

JUNTA DE GOBIERNO

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I Y 14 FRACCIÓN XX DE LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que para la implementación de acciones tendientes a ingresar Centros Educativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo al Sistema Nacional de Bachillerato se requiere de una reglamentación adecuada, tomando en consideración la normatividad aplicable al procedimiento de Laboratorios de Usos Múltiples, establecida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y la Dirección General de Bachillerato, considerando la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como las demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Que independientemente de la naturaleza u origen de adquisición, todos los bienes que se encuentran dentro de los laboratorios de usos múltiples y a micro escala forman parte del Patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, por consecuencia, su uso y custodia se encuentran regulados por las diferentes disposiciones normativas que existen sobre el particular.

TERCERO. Que históricamente el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo ha carecido de un instrumento normativo de carácter interno, cuyo objetivo principal sea el de efficientar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles contenidos en los laboratorios de usos múltiples y a micro escala, así como regular las actividades del personal adscrito a éstos y delimitar sus responsabilidades.

CUARTO. Que los laboratorios de usos múltiples y a micro escala deben operar bajo condiciones adecuadas y en estricto apego a las disposiciones que rigen en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como de protección ambiental y civil;

QUINTO. Que el uso de laboratorios tiene como finalidad fomentar una enseñanza más activa y reflexiva, así como el desarrollo del trabajo en equipo, ya que permite analizar conceptos, hechos, datos, principios, teorías, sistemas conceptuales, desarrollar procedimientos, habilidades, estrategias, destrezas, procesos, tareas y fomentar actitudes, valores, normas, lo cual favorece para identificar la vocación del alumno en el área de experimentación y coadyuva a profundizar el aprendizaje teórico metodológico de determinadas unidades de aprendizaje curricular;

Por lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE USOS MÚLTIPLES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria, tiene por objeto determinar los lineamientos que regirán el manejo, control y custodia de los bienes asignados a los laboratorios de usos múltiples de los Centros Educativos que coordina el Colegio, regular las actividades de los responsables de estos espacios, respetar las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como establecer los derechos y obligaciones de los usuarios.

ARTÍCULO 2. Para la interpretación y aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades Escolares:** Es toda aquella persona que realiza funciones directivas, como los Directores de los Planteles y Responsables de los CEMSaD
- II. **Baja:** A la cancelación del registro de un bien en los inventarios del Colegio, una vez consumada su disposición final o cuando el bien hubiese sido extraviado, robado o siniestrado;

- III. Bienes de Consumo:** A los que por su utilización en el desarrollo de las actividades del Colegio tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- IV. Bienes Instrumentales:** A los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza el Colegio, que son susceptibles de asignación de un número de inventario individual y de resguardo, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- V. Bienes no útiles:** Son aquellos:
- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - c) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento; y
 - d) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas en los incisos anteriores.
- VI. Centro Educativo:** A los Planteles y CEMSaD del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- VII. Colegio:** Al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- VIII. Comité:** Al Comité de Bienes Muebles del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- IX. Contraloría:** La Contraloría Interna del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- X. Departamento:** El Departamento de Bibliotecas y Laboratorios del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- XI. Desarrollo Académico:** Al Departamento de Desarrollo Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- XII. Disposición Final:** Al acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial, enajenación o destrucción;
- XIII. Jurídico:** Al Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- XIV. Laboratorio.-** A los laboratorios de usos múltiples;
- XV. Laboratorista:** Al personal responsable de la operación de los laboratorios de usos múltiples y a microescala, así como del resguardo de los bienes contenidos en éstos;
- XVI. NOM:** La Norma Oficial Mexicana; y
- XVII. Usuario:** A los estudiantes inscritos, personal académico, administrativo y directivo de cada uno de los Centros Educativos que integran el Colegio.

ARTÍCULO 3. Todo Centro Educativo deberá contar con un espacio destinado exclusivamente para la realización de prácticas de laboratorio de las diferentes Unidades de Aprendizaje Curricular que así lo ameriten, considerando medidas de atención para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4. El Laboratorio de Usos Múltiples, deberá contar con un Manual de Prácticas de Laboratorio, el cual deberá ser conocido y aplicado por el Laboratorista y el Docente Responsable de la práctica.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 5. Los objetivos específicos del Laboratorio son:

- I. Proporcionar a la comunidad del Centro Educativo los medios necesarios para la realización de prácticas que permitan coadyuvar en el proceso de enseñanza aprendizaje; y
- II. Promover el conocimiento y uso adecuado del equipamiento, así como de los materiales y sustancias químicas.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 6. Para su óptima operación, el Laboratorio deberá contar con un responsable como mínimo, condicionante que será variable dependiendo de las necesidades de cada Centro Educativo, el cual tendrá como principal actividad, apoyar la realización de prácticas de las diferentes Unidad de Aprendizaje Curricular.

ARTÍCULO 7. El personal que se desempeñe como Laboratorista deberá contar como mínimo con nivel académico de Técnico Laboratorista, o bien con licenciatura, preferentemente en las áreas Químico-Biológicas, o en cualquier otra disciplina relacionada que le permita el manejo adecuado de equipo y sustancias de laboratorio.

ARTÍCULO 8. El Laboratorista tendrá todas las facultades y obligaciones emanadas del presente Reglamento, motivo por el cual podrá hacerse acreedor a las sanciones que en el mismo se determinen, en caso de incumplimiento a cualquiera de las responsabilidades inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 9. Para su mejor desempeño y sin excepción alguna, todo Laboratorista de nuevo ingreso tendrá la obligación de acreditar el examen de conocimientos que será aplicado conjuntamente por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Departamento de Desarrollo Académico.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO

ARTÍCULO 10. El Laboratorio deberá permanecer abierto y con servicio a los usuarios, por lo menos durante los días señalados como laborables en el calendario escolar, exceptuando aquellos que el Colegio determine como inactivos, conforme a los siguientes horarios:

- I. Centro Educativo con turno matutino: de 8:00 a 16:00 horas; y
- II. Centro Educativo con turnos matutino y vespertino: de 8:00 a 19:00 horas.

ARTÍCULO 11. Los horarios establecidos en el numeral que antecede, podrán ser modificados conforme a las necesidades de servicio, así como a las disponibilidades de personal que tenga cada Centro Educativo, previa autorización de la Dirección Académica del Colegio.

ARTÍCULO 12. El horario de servicio del Laboratorio deberá colocarse a la entrada de los mismos, en un lugar en que sea plenamente visible para los usuarios.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO, CONTROL Y AFECTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 13. Para efectos de registro y control, los bienes que tienen asignados los laboratorios, se clasifican en "instrumentales" y "de consumo", conforme a las definiciones contenidas en las fracciones III y IV del artículo 2, respectivamente.

ARTÍCULO 14. En el caso de los bienes instrumentales mobiliario y equipo, todos deberán contar con un número de inventario, el cual será asignado únicamente por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales;

ARTÍCULO 15. La etiqueta de identificación siempre deberá encontrarse colocada en un lugar plenamente visible para los Usuarios quedando estrictamente prohibido utilizar claves o dígitos sean pintados, grabados, en medio electrónico o impreso distintos a los proporcionados por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, aún cuando sólo sea para fines de control interno.

ARTÍCULO 16. Por cuestiones de precisión, el número de inventario se encuentra integrado primero por dos dígitos que se refieren al Centro Educativo que por orden de creación le corresponda, iniciando por la Dirección General; continuará con la clave que se asigna a los bienes de acuerdo al catálogo respectivo; seguirán cinco dígitos que se refieren al número consecutivo de bienes adquiridos globalmente por el Colegio y que es determinado por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y por último dos dígitos que corresponden a la terminación del año de su adquisición.

ARTÍCULO 17. Conforme a lo señalado en el numeral que antecede, los dígitos asignados a los diferentes Centros Educativos, por orden cronológico de creación son los siguientes:

I.	1	Dirección General;
II.	2	Cardonal;
III.	3	Nopala;
IV.	4	Tenango;
V.	5	Zimapán;
VI.	6	Tlanchinol;
VII.	7	Tolcayuca;
VIII.	8	Zempoala;
IX.	9	Cuautepec
X.	10	Tecozautla;
XI.	11	San Agustín Tlaxiaca;
XII.	12	Chilcuautila;
XIII.	13	Tasquillo;
XIV.	14	Ahuatitla;
XV.	15	Francisco I. Madero;
XVI.	16	Mineral de la Reforma;
XVII.	17	Emiliano Zapata;
XVIII.	18	Huichapan;
XIX.	19	Tlanguistengo;
XX.	20	Tula de Allende;
XXI.	21	Atotonilco de Tula;
XXII.	22	Zapotlán;
XXIII.	23	Durango;
XXIV.	24	Las Piedras;
XXV.	25	Santa María Macuá;
XXVI.	26	Tepeapulco;
XXVII.	27	Cieneguilla;
XXVIII.	28	Chantasco;
XXIX.	29	Gundhó;
XXX.	30	Actopan;
XXXI.	31	Los Otates;
XXXII.	32	Mineral del Chico;
XXXIII.	33	San Juan Ahuehuevo;
XXXIV.	34	Ixtaczoquico;
XXXV.	35	Huitepec;
XXXVI.	36	Xuchitlán;
XXXVII.	37	Xochiatipan;

XXXVIII.	38	Acapa;
XXXIX.	39	Juárez Hidalgo;
XL.	40	Télez;
XLI.	41	Chalahuite;
XLII.	42	El Ixtle;
XLIII.	43	La Palma;
XLIV.	44	San Esteban;
XLV.	45	San Miguel;
XLVI.	46	Tlacolula;
XLVII.	47	Nicolás Flores;
XLVIII.	48	La Misión;
XLIX.	49	Jiliapan;
L.	50	San Lorenzo Achiotepec;
LI.	51	Xuchitlán San Salvador;
LII.	52	Piedra Hincada;
LIII.	53	Tlaxcalilla;
LIV.	54	Cuatolol;
LV.	55	San Agustín Metzquititlán;
LVI.	56	Santiago de Anaya;
LVII.	57	Santa Teresa;
LVIII.	58	Xochimilco;
LIX.	59	Pisaflores;
LX.	60	Tecocomulco;
LXI.	61	Mecatlán;
LXII.	62	Acatlán;
LXIII.	63	Almoloya;
LXIV.	64	Papatlatla;
LXV.	65	Huazalingo;
LXVI.	66	Santa Cruz;
LXVII.	67	Jaltocán;
LXVIII.	68	San Bartolo Tutotepec;
LXIX.	69	Xochicoatlán;
LXX.	70	Tlahuelilpan;
LXXI.	71	Orizabita;
LXXII.	72	Yatipán;
LXXIII.	73	Tizayuca;
LXXIV.	74	Tulancingo;
LXXV.	75	San Miguel Vindhó;
LXXVI.	76	Santiago Tlautla;
LXXVII.	77	Bomintzhá;
LXXVIII.	78	Apan;
LXXIX.	79	Jalpa;
LXXX.	80	Alfajayucan;
LXXXI.	81	Chapantongo;
LXXXII.	82	Huejutla;
LXXXIII.	83	Tehuacán;
LXXXIV.	84	Zimapán II;
LXXXV.	85	El Cid;
LXXXVI.	86	Cahuazas;
LXXXVII.	87	Carpinteros;
LXXXVIII.	88	Hualula;
LXXXIX.	89	Acoxcatlán;
XC.	90	Atengo;
XCI.	91	Huasca de Ocampo;
XCII.	92	San Cristóbal;
XCIII.	93	Santiago Tezontlale;
XCIV.	94	Doxey;
XCV.	95	Acoyotla;
XCVI.	96	Toctitlán;
XCVII.	97	Tlahuelompa;
XCVIII.	98	Santa Catarina;
XCIX.	99	Texcaco;

ARTICULO 14. En el caso de las...	1	1
ARTICULO 15. En el caso de las...	2	2
ARTICULO 16. En el caso de las...	3	3
ARTICULO 17. En el caso de las...	4	4
ARTICULO 18. En el caso de las...	5	5
ARTICULO 19. En el caso de las...	6	6
ARTICULO 20. En el caso de las...	7	7
ARTICULO 21. En el caso de las...	8	8
ARTICULO 22. En el caso de las...	9	9
ARTICULO 23. En el caso de las...	10	10
ARTICULO 24. En el caso de las...	11	11
ARTICULO 25. En el caso de las...	12	12
ARTICULO 26. En el caso de las...	13	13
ARTICULO 27. En el caso de las...	14	14
ARTICULO 28. En el caso de las...	15	15
ARTICULO 29. En el caso de las...	16	16
ARTICULO 30. En el caso de las...	17	17
ARTICULO 31. En el caso de las...	18	18
ARTICULO 32. En el caso de las...	19	19
ARTICULO 33. En el caso de las...	20	20
ARTICULO 34. En el caso de las...	21	21
ARTICULO 35. En el caso de las...	22	22
ARTICULO 36. En el caso de las...	23	23
ARTICULO 37. En el caso de las...	24	24
ARTICULO 38. En el caso de las...	25	25
ARTICULO 39. En el caso de las...	26	26
ARTICULO 40. En el caso de las...	27	27
ARTICULO 41. En el caso de las...	28	28
ARTICULO 42. En el caso de las...	29	29
ARTICULO 43. En el caso de las...	30	30
ARTICULO 44. En el caso de las...	31	31
ARTICULO 45. En el caso de las...	32	32
ARTICULO 46. En el caso de las...	33	33
ARTICULO 47. En el caso de las...	34	34
ARTICULO 48. En el caso de las...	35	35
ARTICULO 49. En el caso de las...	36	36
ARTICULO 50. En el caso de las...	37	37
ARTICULO 51. En el caso de las...	38	38
ARTICULO 52. En el caso de las...	39	39
ARTICULO 53. En el caso de las...	40	40
ARTICULO 54. En el caso de las...	41	41
ARTICULO 55. En el caso de las...	42	42
ARTICULO 56. En el caso de las...	43	43
ARTICULO 57. En el caso de las...	44	44
ARTICULO 58. En el caso de las...	45	45
ARTICULO 59. En el caso de las...	46	46
ARTICULO 60. En el caso de las...	47	47
ARTICULO 61. En el caso de las...	48	48
ARTICULO 62. En el caso de las...	49	49
ARTICULO 63. En el caso de las...	50	50
ARTICULO 64. En el caso de las...	51	51
ARTICULO 65. En el caso de las...	52	52
ARTICULO 66. En el caso de las...	53	53
ARTICULO 67. En el caso de las...	54	54
ARTICULO 68. En el caso de las...	55	55
ARTICULO 69. En el caso de las...	56	56
ARTICULO 70. En el caso de las...	57	57
ARTICULO 71. En el caso de las...	58	58
ARTICULO 72. En el caso de las...	59	59
ARTICULO 73. En el caso de las...	60	60
ARTICULO 74. En el caso de las...	61	61
ARTICULO 75. En el caso de las...	62	62
ARTICULO 76. En el caso de las...	63	63
ARTICULO 77. En el caso de las...	64	64
ARTICULO 78. En el caso de las...	65	65
ARTICULO 79. En el caso de las...	66	66
ARTICULO 80. En el caso de las...	67	67
ARTICULO 81. En el caso de las...	68	68
ARTICULO 82. En el caso de las...	69	69
ARTICULO 83. En el caso de las...	70	70
ARTICULO 84. En el caso de las...	71	71
ARTICULO 85. En el caso de las...	72	72
ARTICULO 86. En el caso de las...	73	73
ARTICULO 87. En el caso de las...	74	74
ARTICULO 88. En el caso de las...	75	75
ARTICULO 89. En el caso de las...	76	76
ARTICULO 90. En el caso de las...	77	77
ARTICULO 91. En el caso de las...	78	78
ARTICULO 92. En el caso de las...	79	79
ARTICULO 93. En el caso de las...	80	80
ARTICULO 94. En el caso de las...	81	81
ARTICULO 95. En el caso de las...	82	82
ARTICULO 96. En el caso de las...	83	83
ARTICULO 97. En el caso de las...	84	84
ARTICULO 98. En el caso de las...	85	85
ARTICULO 99. En el caso de las...	86	86
ARTICULO 100. En el caso de las...	87	87

C.	100	Jalapa;
CI.	101	Aguas Blancas;
CII.	102	Cuatlimax;
CIII.	103	Tamoyón I;
CIV.	104	Polintotla;
CV.	105	El Rayo;
CVI.	106	Bocua;
CVII.	107	Oxeloco;
CVIII.	108	Acatepec;
CIX.	109	Acanaoa;
CX.	110	Magueyes Verdes;
CXI.	111	Hueyapita;
CXII.	112	Huitzila;
CXIII.	113	San Ildelfonso;
CXIV.	114	San Mateo;
CXV.	115	Santa María Quelites;
CXVI.	116	San Juan de las Flores;
CXVII.	117	San Pablo; y
CXVIII.	118	La Providencia

La apertura, transferencia o creación de nuevos Centros Educativos dará lugar a la asignación de los números consecutivos que correspondan.

ARTÍCULO 18. Las claves asignadas por tipo de bien son las siguientes:

- I. MA-Material de Administración: butacas, escritorios, pizarrones, sillas, mesas, archiveros, gabinetes, anaqueles, bancos, pantallas, extintores, etcétera;
- II. MC-Material de Cómputo: computadoras, impresoras, reguladores, no breakes, scanners video proyectores, etcétera; y
- III. ML-Material de Laboratorio: Microscopios, balanzas granatarias o digitales, bancos, mesas de práctica, muebles de guardado alto y bajo, cámara de proyección para microscopio, conjuntos de química, física y biología, estufas, centrifugas, etcétera.

ARTÍCULO 19. El Laboratorista deberá llevar el control del inventario de mobiliario y equipo en forma documental y electrónica, debiéndolo mantener actualizado permanentemente.

Por lo que se refiere a las sustancias químicas, tendrá la obligación de llevar un control preciso de su utilización, a fin de poder determinar con exactitud las existencias reales en cualquier momento en que le sean requeridas o bien para solicitar oportunamente su dotación.

ARTÍCULO 20. Respecto a los bienes de consumo, se deberá llevar un registro global de ellos y, en casos específicos, un resguardo sin asignación de número de inventario como cristalería, sustancias, soportes, gradillas, poleas, pesas, engrapadoras, perforadoras, reglas, mapas, etcétera.

ARTÍCULO 21. Las donaciones de bienes, materiales, sustancias o cristalería que reciban los Centros Educativos para uso del Laboratorio, sólo podrán efectuarse en favor del Colegio, debiéndose instrumentar con el contrato respectivo, en la que se hará constar el nombre del donante e indicar con precisión los datos individuales de los bienes. De ser posible se anexará original de la factura de adquisición o cuando menos copia fotostática de la misma para su registro contable. Toda la documentación generada por este acto jurídico deberá remitirse en original a la Dirección General del Colegio, en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la recepción de los bienes.

ARTÍCULO 22. El Laboratorista conjuntamente con el Responsable Administrativo o su similar, realizarán una vez cada seis meses el levantamiento del inventario de bienes, en el que deberán cotejar las existencias físicas con los listados contenidos en los resguardos respectivos, dejando constancia de hechos de esta actividad, en la que deberá intervenir las Autoridades Escolares del Centro Educativo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Si como resultado de la actividad señalada en el numeral anterior se llegara a detectar algún faltante, el Laboratorista dispondrá de diez días hábiles contados a partir de ese momento para efectuar su restitución, debiendo notificar oportunamente y por escrito a la Autoridad Escolar del Centro Educativo, sobre el cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 24. Si vencido el término previsto en el punto que antecede no se hubiese subsanado esta irregularidad, el Centro Educativo notificará por escrito esta circunstancia a los Departamentos de Asuntos Jurídicos, de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Departamento, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 25. Para garantizar plenamente la salvaguarda y custodia del mobiliario, equipo y demás bienes asignados al Laboratorio, el Laboratorista deberá firmar un resguardo de carácter interno, en el cual se consignen todos los bienes contenidos en su área de trabajo. El desacato a esta disposición, será responsabilidad de las Autoridades Escolares del Centro Educativo correspondiente. Para su cumplimiento, se deberá utilizar el formato oficial establecido por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, quedando prohibido el uso de cualquier otro, sin importar su origen.

ARTÍCULO 26. Todos los bienes que sean suministrados a los laboratorios por conducto del Colegio, sea cual fuere su naturaleza y destino, deberán ser objeto del siguiente procedimiento:

- I. Verificar de manera inmediata que los bienes recepcionados correspondan fielmente con los contenidos en el resguardo o salida de almacén respectiva; en caso contrario, asentarlo en el cuerpo de los citados documentos y notificarlo por escrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Departamento;
- II. Registrar los bienes en la base de datos respectiva, anotando como mínimo: marca, modelo, número de serie y fecha de ingreso;
- III. Colocarles la etiqueta de identificación en cualquiera de los lugares autorizados para tal efecto;
- IV. Incorporarlos de inmediato al servicio de los usuarios;
- V. En el caso de sustancias químicas, éstas deberán ser clasificadas y resguardadas conforme su grado de riesgo, según la NOM respectiva;
- VI. Difundir entre los usuarios, los bienes que se vayan incorporando; y
- VII. El procedimiento mencionado en las fracciones de la I a la VI, también será aplicable a los bienes que ingresen por concepto de donación, excepto lo establecido en la fracción I, en que serán sustituidos por el contrato de donación respectivo.

ARTÍCULO 27. Cuando se detecte mobiliario o equipo que llegara a encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2, fracción V, de este Reglamento, el Laboratorista está obligado a reportarlo de manera inmediata a la Autoridad Escolar del Centro Educativo, a fin de que se observe el procedimiento determinado por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales para solicitar su baja.

ARTÍCULO 28. Trámite similar al del artículo anterior, se observará para aquellos bienes que hayan sido extraviados, robados o siniestrados, debiéndose además instrumentar acta para hacer constar los hechos y cumplir adicionalmente con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables. En cualquiera de los casos señalados en este artículo, toda la documentación de sustento deberá ser remitida a los Departamentos de Asuntos Jurídicos, Recursos Materiales y Servicios Generales y al Departamento respectivamente, para las acciones que a cada uno les competa.

ARTÍCULO 29. En el caso de materiales y sustancias químicas, se deberá reportar de inmediato al Departamento, a fin de que esta instancia proceda a su retiro, en estricto apego a las disposiciones legales que existen en materia de traslado de sustancias peligrosas, contaminantes, corrosivas o explosivas.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido a los Laboratoristas alterar los registros del inventario, sin contar previamente con la anuencia y notificación por escrito del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; la Baja de Bienes sólo podrá reflejarse en los controles respectivos, hasta que la autoridad competente autorice su Desincorporación Patrimonial y determine su Disposición Final.

ARTÍCULO 31. Con el propósito de tener un control preciso y absoluto del equipo y materiales que se entreguen en calidad de préstamo, el Laboratorista tendrá la obligación de utilizar, sin excepción alguna, un vale que acredite y respalde el préstamo efectuado, el cual quedará bajo su custodia hasta que sea devuelto. El formato del citado documento será aquel que determine el Departamento.

ARTÍCULO 32. Referente al numeral que antecede, el Laboratorista está obligado a llevar un registro personal de cada uno de los Usuarios, en el que anotará todos los movimientos e incidencias que éstos generen por los servicios recibidos.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 33. Los servicios básicos que otorgarán los laboratorios a los Usuarios serán los siguientes:

- I. Dotar los materiales y sustancias requeridas para la realización de prácticas de acuerdo a la programación acordada oportunamente por los docentes y el Laboratorista;
- II. Ofrecer condiciones favorables en términos de seguridad, limpieza e instalaciones hidráulicas, eléctricas y de gas, que garanticen la integridad física de los usuarios durante su permanencia y uso de este espacio; y
- III. Poner a disposición el mobiliario y equipo suficiente, los cuales deberán estar en óptimas condiciones de uso, que asegure la realización de prácticas sin ningún obstáculo.

ARTÍCULO 34. Debido al riesgo que representan las sustancias que se encuentran dentro de estos espacios, queda estrictamente prohibido el desarrollo de cualquier otra actividad que no sea la realización de prácticas de laboratorio. También queda prohibido el almacenamiento de bienes de cualquier índole que no tenga relación con esta actividad.

ARTÍCULO 35. Para la atención de los préstamos de equipo y materiales, así como para el acceso al Laboratorio, será requisito obligatorio para el Usuario, la presentación de credencial actualizada expedida por el Colegio, que los identifique oficialmente.

ARTÍCULO 36. La credencial de identificación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, no podrá ser retenida al Usuario por concepto de préstamo de equipo, en virtud de ser ésta un documento necesario para la realización de diversos trámites escolares o laborales.

ARTÍCULO 37. El préstamo de equipo y materiales al Usuario, será para uso exclusivo dentro de las instalaciones de los laboratorios, quedando por lo tanto prohibido llevarlos a otro espacio, aún dentro del propio Centro Educativo.

ARTÍCULO 38. El préstamo de bienes para fines didácticos, fuera del Laboratorio, es factible siempre y cuando sea dentro de las instalaciones del Centro Educativo. Esta modalidad aplica únicamente al personal docente.

CAPÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 39. Dentro del Laboratorio deberán existir todos los señalamientos que establece la NOM-026-STPS-2008 que regula los colores y señales de seguridad e higiene, así como los previstos en la NOM-003-SEGOB-2011 sobre señales y avisos para protección civil.

ARTÍCULO 40. El Laboratorio deberá contar con extintores suficientes y específicos para los riesgos que se generan en este espacio, de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010 relacionada con las características, ubicación y uso de extintores.

ARTÍCULO 41. Es obligación del Laboratorista contar con las hojas de seguridad consideradas en la NOM-018-STPS-2000 la cual establece el sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 42. Sin menoscabo de lo señalado en el numeral que antecede, las sustancias químicas se almacenarán dentro del Laboratorio en un lugar aislado, protegido de los rayos solares y en estanterías no demasiado altas. También deberán estar etiquetados y tenerse únicamente en cantidades mínimas indispensables.

ARTÍCULO 43. Para garantizar la salud del Usuario, el Laboratorio deberá contar con extractores de aire o en su defecto con una adecuada ventilación natural.

ARTÍCULO 44. Es obligación del Laboratorista y del Responsable Administrativo o su similar, realizar por lo menos una vez al mes, una inspección ocular a las instalaciones e infraestructura del Laboratorio, a fin de detectar cualquier anomalía y reportarla de inmediato a la Autoridad Escolar del Centro Educativo para su reparación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 45. El Usuario tendrá derecho a hacer uso apropiado del mobiliario, equipo, materiales y sustancias con que cuenta el Laboratorio y también a ser tratado con respeto y atención por parte del Laboratorista.

ARTÍCULO 46. Para ingresar al Laboratorio será requisito indispensable el uso de bata, cubre bocas y gafas de seguridad.

ARTÍCULO 47. Al entrar al Laboratorio y antes de hacer uso de cualquiera de los servicios, el Usuario deberá depositar su mochila, bolsas, paquetes o cualquier otro objeto, en los espacios o mobiliario que el Centro Educativo destine para tal efecto.

ARTÍCULO 48. El Usuario evitará portar anillos, pulseras, cadenas o mangas anchas que pudieran introducirse o engancharse en los objetos o montajes de trabajo. En cuestiones de cabello, éste deberá llevarse recogido para evitar el contacto con agentes químicos o con el fuego.

ARTÍCULO 49. Dentro del Laboratorio deberá evitarse el uso de lentes de contacto, ya que en caso de accidente por salpicaduras o vapores, éstos pueden fundirse y el tiempo necesario para retirarlos aumenta el riesgo de lesiones oculares. Además, los compuestos orgánicos tienden a acumularse entre el lente de contacto y el ojo, por lo que se recomienda el uso de gafas graduadas.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido el consumo de todo tipo de alimentos y bebidas dentro del Laboratorio, así como arrojar basura o desechos fuera de los contenedores para residuos destinados para ese fin.

ARTÍCULO 51. Cada Usuario deberá guardar el orden necesario a efecto de que los demás puedan realizar sin ninguna interferencia sus actividades dentro del Laboratorio;

ARTÍCULO 52. Es obligación del Usuario conducirse con respeto dentro del Laboratorio, quedando prohibido proferir palabras o ademanes ofensivos hacia sus compañeros o personal directivo, docente y administrativo del Centro Educativo.

ARTÍCULO 53. El Usuario está obligado a verificar las condiciones físicas del equipo, así como de los materiales obtenidos en préstamo, toda vez que desde el momento en que los reciba se hace responsable de cualquier daño que pudieran sufrir, ya sea de manera intencional o por descuido.

ARTÍCULO 54. El Usuario deberá utilizar con todo cuidado el equipo y materiales que les sean prestados, de acuerdo a las instrucciones del docente responsable de la práctica o del Laboratorista, procurando conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 55. Es obligación del Usuario, devolver el equipo y los materiales obtenidos en préstamo antes de abandonar el Laboratorio. En caso de incumplimiento, el Laboratorista notificará de inmediato por escrito dicha circunstancia a la Autoridad Escolar del Centro Educativo, a efecto de que se lleve a cabo la recuperación de los bienes, aplicando para ello las medidas de apremio que sean procedentes.

ARTÍCULO 56. El Usuario observará todas las medidas de precaución en el manejo de sustancias, quedando prohibido oler cualquier producto químico para efectos de identificación, ya que pueden ser nocivos por su toxicidad.

ARTÍCULO 57. El Usuario evitará realizar cualquier acción que provoque transferencia de agentes químicos o biológicos a la boca como morder bolígrafos, pipetear bucalmente, etcétera.

ARTÍCULO 58. El Usuario deberá lavarse las manos después de cualquier actividad que implique el contacto con material irritante, tóxico, cáustico o infeccioso. La misma acción la realizará cuando se quite los guantes protectores y antes de abandonar el Laboratorio.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 59. La normatividad que emana de este Reglamento será aplicable en lo procedente, al uso y manejo de los Laboratorios a Microescala.

ARTÍCULO 60. A fin de salvaguardar íntegramente los bienes patrimoniales asignados al Laboratorio, será requisito obligatorio para el Usuario que pretenda tramitar su separación del Colegio, presentar ante la autoridad que corresponda una constancia de no adeudo expedida por el Laboratorista. Esta regla también será aplicable a los alumnos que gestionen su baja temporal o definitiva, así como para aquellos que concluyan sus estudios de manera regular, y se hará efectiva antes de hacerles entrega de la documentación oficial correspondiente; El mismo requisito se impondrá al personal docente, administrativo y directivo que pretenda o deba salir del Centro Educativo por cualquiera de las circunstancias que legalmente se encuentren establecidas.

ARTÍCULO 61. El incumplimiento a la determinación contenida en el artículo que antecede, será responsabilidad de la Autoridad Escolar del Centro Educativo, quien la compartirá según sea el caso, con los responsables de Control Escolar y de Servicios Administrativos, respectivamente.

ARTÍCULO 62. Será responsabilidad de las Autoridades Escolares de los Centros Educativos y del Laboratorista, enviar trimestralmente al Departamento, la Bitácora de las actividades realizadas durante el periodo que se reporta.

ARTÍCULO 63. El Laboratorista conservará de manera ordenada y sistemática, de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo y su Reglamento, toda la información que genere como resultado del cumplimiento a los compromisos señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO XI

SANCIONES

Artículo 64. El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en términos de lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos legales aplicables al caso en particular.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en las oficinas que ocupa el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, ubicadas en San Juan Tilcuautla Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el día 13 del mes de mayo del año 2014.

JUNTA DE GOBIERNO PRESIDENTE, PROF. JOEL GUERRERO JUÁREZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- RÚBRICA; LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- RÚBRICA; LIC. ALBERTO MELÉNDEZ APODACA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO REGIONAL Y METROPOLITANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- RÚBRICA; LIC. JOSÉ RAYMUNDO ORDOÑEZ MENESES, DELEGADO FEDERAL DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.- RÚBRICA; C.P. FRANCISCO CARREÑO ROMERO, PRESIDENTE DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.- RÚBRICA.
